



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2015 - 0424

Se le reconoce personería adjetiva al doctor HERNANDO ALFONSO VARGAS como apoderado del convocado JOSÉ HUGO YANINI CADENA, conforme al mandato allegado (archivo 39 Cdo.1).

De otro lado, se le informa al referido letrado, que en lo tocante a la “*restitución*” a la que alude en su petición, deberá estarse a lo resuelto en auto de 24 de mayo de 2022 (archivo 25 Cdo.1), proveído en el cual quedó establecida la imposibilidad de acceder a ello.

Con todo, no sobra recordarle al libelista lo siguiente:

En la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de septiembre de 2016 (archivo 1 fl.403 Cdo.1), esta Judicatura dispuso:

ORDENES DEL DESPACHO:

SENTENCIA:

1°.-Negar la pretensión resolutoria de la escritura pública de compraventa contenida en el instrumento público número 522 del 21 de febrero 2013 otorgada en la Notaría Única de Mosquera por las razones expuestas.

2°.-Negar la pretensión resolutoria de la hipoteca celebrada entre el señor José Hugo Yanini Cadena y el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Llera Restrepo” por las razones expuestas.

3°.-Declarar el mutuo disenso tácito de la compraventa celebrada entre la señora Alicia Huérfano Cuevas como vendedora, y el señor José Hugo Yanini Cadena como comprador vertida en la escritura pública número 522 del 21 de febrero de 2013 otorgada en la Notaría Única de Mosquera por las razones expuestas.

4°.-Como consecuencia de lo anterior ordenar que el derecho dominio del inmueble vuelva a la señora Alicia Huérfano Cuevas. Para tal efecto se ordena oficiar a la Notaría Única de Mosquera para que se realice la anotación en la escritura pública número 522 del 21 de febrero de 2013 respecto a la decisión aquí adoptada y oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur para que sea inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40064938 la anotación correspondiente.

5°.-Se condena a la demandante a la devolución de la suma de 35´700.525 pesos por parte de la señora Alicia Huérfano Cuevas a favor del señor José Hugo Yanini Cadena, suma que deberá ser indexada.

6°.-Se condena a la parte demandante a pagar las costas procesales así como también por agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de 3 millones de pesos a favor del Fondo Nacional del Ahorro por parte de la señora Alicia Huérfano Cuevas.

7°.-No hay lugar a condenas en costas a favor del señor José Hugo Yanini Cadena.

8°.-Se niegan las pretensiones indemnizatorias de la demandante por lo expuesto en la parte resolutoria.

9°.-Se concede el recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá por petición de la parte demandante.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

No obstante, téngase en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de 7 de diciembre de 2016 (archivo 2 fls.10 a 11 Cdo.4), **REVOCÓ** los numerales 3, 4 y 5 de la providencia emitida por esta unidad judicial.

De hecho, la literalidad de la parte resolutoria de esa determinación es de este tenor:



Actuaciones:

Se escucharon los alegatos de las partes.

Se profirió **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

SEGUNDO: Confirmar en los demás la sentencia, por las precisas consideraciones aquí expuestas.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia a favor del Fondo Nacional del Ahorro. El Magistrado sustanciador fija,

como agencias en derecho la suma de \$639.000. Liquidense por el a quo en la oportunidad y forma prevista en el art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- En oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Se le concedió el uso de la palabras a los apoderados, manifestando el de la parte demandada, que interpone recurso de casación

Auto

Tiene un término de ley para presentar el recurso por escrito y sobretodo justificar el interés para recurrir en casación.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firma por los intervinientes, leída y aprobada como fue.

Los Magistrados,

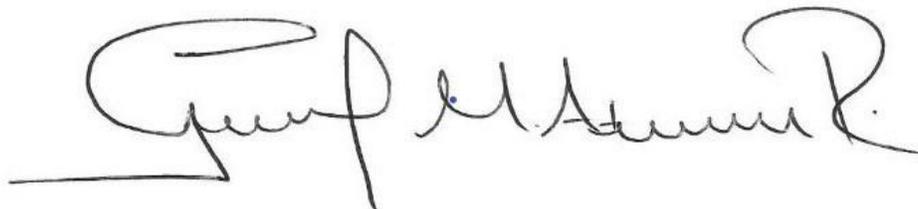

RICARDO ACOSTA BUITRAGO


NANCY ESTHER AGUILO QUIROZ

Luego entonces, al eliminar el Superior el mutuo disenso, quedó excluido lo concerniente a la restitución que con tanto ahínco reclama el demandado, de suerte que su solicitud en ese sentido no tiene vocación de prosperar.

Por último, no sobra advertirle al mencionado abogado HERNANDO ALFONSO VARGAS que, de persistir en este tema, el Despacho le compulsará copias a la autoridad disciplinaria de rigor, pues se trata de un asunto más que zanjado y, por ende, la reiteración en la que incurre el memorialista está generando un desgaste innecesario en el servicio de Administración de Justicia.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP